

## **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL / SOLICITUD DEL EXPEDIENTE DIGITAL**

Con relación al requerimiento que hace el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se le proporcione el expediente digital, con el fin de elaborar los alegatos de conclusión, se advierte que el incidente de nulidad propuesto, no resulta idóneo para que se le suministre el expediente digital, por cuanto, no se estructura ningún incidente contemplado en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco se configura ninguna nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso. De lo anterior, es importante señalar que, en virtud del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, existen herramientas mediante las cuales se puede suministrar el expediente digital, esto es, por medio de un correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, en donde se comunique expresamente lo que se solicita; además, requiriendo que se aporten los respectivos números telefónicos. (...)En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante, a pesar de los argumentos empleados en su solicitud de incidente de nulidad, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en los incidentes establecidos en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, estructurándolo sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano del mismo, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso.

**FUENTE FORMAL : LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 209 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 133 / DECRETO 806 DE 2020- ARTÍCULO 4**

### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00897-01(5778-18)**

**Actor: ELADIA ESCOBAR ZÁRATE**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**Asunto:** Decide incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó traslado para alegar.

---

Conoce el Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial<sup>1</sup>, para resolver el incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó traslado para alegar, presentado por la parte demandante.

## **ANTECEDENTES**

En el asunto bajo estudio, el apoderado de la parte demandante presentó memoriales<sup>2</sup> para solicitar la apertura de incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó traslado para alegar, porque a su juicio, vulneran los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la prueba, por cuanto, requiere que se le proporcione el expediente digital, con el fin de elaborar los correspondientes alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los asuntos que sólo se tramitarán como incidentes, los cuales son:

*“(...) ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios del abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”*

Seguidamente, con relación al numeral 1° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece las nulidades del proceso, relaciona las siguientes:

*“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

---

<sup>1</sup> Del 26 de julio de 2021, visible a folio 293.

<sup>2</sup> Del 8 de julio de 2021, visible a índices 23 de la plataforma SAMAI.

<sup>3</sup> Hoy Código General del Proceso.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...).

Respecto a la oportunidad de solicitud de nulidad de lo actuado, el artículo 134 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”.*

Y en ese mismo sentido, el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*“(...) ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...)”.*

Agregado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 130 del Código General del Proceso consagra el rechazo de incidentes de esta manera:

*“(...) ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales (...)”.*

Así mismo, con relación a la solicitud del apoderado de la parte demandante, mediante la cual requiere que se le proporcione el expediente digital, con el fin de elaborar los correspondientes alegatos de conclusión, el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, establece lo siguiente:

*“(…) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales (…).”*

En el presente caso, se observa que en la interposición de incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó traslado para alegar, presentado por el apoderado de la parte demandante, no se indica de manera específica el auto que ordenó traslado para alegar; no obstante, en virtud del principio de celeridad y del derecho al acceso a la administración de justicia, se entiende que el auto al que se refiere la parte accionante es la providencia del 30 de junio de 2020<sup>5</sup>.

Además, se evidencia que la sentencia<sup>6</sup> que pone fin a la controversia fue emitida el 13 de mayo de 2021, notificada a las partes el 6 de julio de 2021, y que dicho incidente de nulidad fue interpuesto el día 8 de julio de 2021.

Por otra parte, con relación al requerimiento que hace el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se le proporcione el expediente digital, con el fin de elaborar los alegatos de conclusión, se advierte que el incidente de nulidad propuesto, no resulta idóneo para que se le suministre el expediente digital, por cuanto, no se estructura ningún incidente contemplado en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco se configura ninguna nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De lo anterior, es importante señalar que, en virtud del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, existen herramientas mediante las cuales se puede suministrar el expediente digital, esto es, por medio de un correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, en donde se comunique expresamente lo que se solicita; además, requiriendo que se aporten los respectivos números telefónicos.

Cabe señalar que, la sentencia 00474 de 2019<sup>7</sup>, proferida por esta Corporación, establece lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>5</sup> Visible a folio 276.

<sup>6</sup> Visible a folios 281 a 292.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00

*“(..). El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.*

*Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.*

*Es así como aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...). (Subrayado por el Despacho)*

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante, a pesar de los argumentos empleados en su solicitud de incidente de nulidad, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en los incidentes establecidos en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, estructurándolo sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano del mismo, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho concluye que no procede el incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó traslado para alegar, por los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano el incidente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó traslado para alegar, de acuerdo con los fundamentos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma «SAMAI» y remítase el expediente a este Despacho, para dar el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**